

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2022-0037

Clase: Declarativo

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la acción de impugnación de acta, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el art. 382 del C.G.P. que *“(...)La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)”*

En el caso bajo estudio, el demandante solicita la nulidad de la sanción impuesta por el Edificio Santa María Reserva Urbana P.H. la cual fue aprobada por los copropietarios en reunión del 25 de mayo de 2021.

Empero la demanda fue presentada el 9 de febrero de 2022 (archivo 02 del PDF), cuando operó la caducidad de la acción, pues esta se cumplió el 25 de julio de 2021 y no fue interrumpido con la interposición de la demanda (art. 94 del C.G.P).

Respecto de la caducidad, la Corte Constitucional indicó: *“una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso¹”*

Como la sanción impuesta al demandante proviene de la asamblea del 25 de mayo de 2021, y pide la suspensión, es del caso, rechazar la demanda ante la operación del fenómeno de la caducidad.

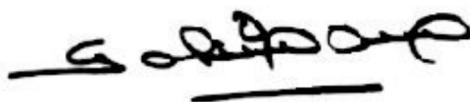
¹ C-832 de 2001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito, **resuelve:**

1-RECHAZAR la demanda por cuanto operó el fenómeno de la caducidad.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ